

Secretaría 18-03-2024.

Al Despacho del señor Juez, Demanda Verbal – Amparo de la Posesión, promovido por ROSMIRA ROSA POLO ARGOTE contra Air-E S.A.S. E.S.P. Informándole que, se encuentra pendiente de resolver solicitud de la parte demandante.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de marzo de (2024)

PROCESO:	VERBAL – AMPARO DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE:	ROSMIRA ROSA POLO ARGOTE
DEMANDADO:	AIR-E S.A.S. E.S.P.
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00115-00
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado procederá a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de tener por no contestada la demanda, por parte del extremo demandado.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandante solicita al Despacho tener como no contestada la demanda, por parte de la empresa demandada, al considerar que, cuando este Juzgado decretó la indebida notificación, su contendor quedó notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, mediante providencia fechada 4 de marzo de 2022, esta agencia judicial, decretó la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demandan e impuso a la demandante el deber de rehacer la citada comunicación de acuerdo con las consideraciones de la mencionada decisión.

Posteriormente, el profesional del derecho que representa los intereses de la actora solicita que, se tenga por no contestada la demanda en razón a que cuando este Despacho decretó la indebida notificación a su contendor, quedó notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

A su tiempo, la empresa demandada descurre el traslado de la mencionada solicitud, afirmando que, el extremo activo no cumplió con la carga de notificación impuesta por el recinto judicial ni le dio traslado de las piezas procesales de la demanda.

Descendiendo al análisis de las actuaciones obrantes en el plenario, desde ya se vislumbra la imposibilidad de acceder a lo pedido por el solicitante, tal como se explicará a continuación.

De acuerdo a la providencia del 4 de marzo de 2022, se pudo concluir que en efecto hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se nulitó dicha actuación, imponiendo a la parte demandante la carga de rehacer dicho procedimiento.

En ese entendido, mal haría este Despacho en tener como no contestada la demanda cuando no obra prueba en el expediente de que se ha notificado en debida forma la acción impetrada, tal como se ordenó.

Adicionalmente, de acuerdo a lo esbozado por la parte actora, al solicitar tener como notificada la demandada, con dicho pedimento, se le da a la mencionada providencia un alcance que no tiene, pues como se mencionó, allí se dispuso que se rehiciera la notificación efectuada inicialmente por encontrarla indebidamente formulada, decisión aquella, la cual se encuentra en firme, al no ser objeto uso de los recursos que contempla nuestro ordenamiento procesal vigente.

En ese orden de ideas, refulge palmario denegar la petición hecha y, estarse a lo resuelto en auto del cuatro (4) de marzo de 2022, en cuanto a la notificación de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud interpuesta por el apoderado de la demandante ROSMIRA ROSA POLO ARGOTE.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto del cuatro (4) de marzo de 2022, en cuanto a la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 009**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de marzo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFÑE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b4dfeed8813b623f631424fdefa13587f22b702883e4327764607a95ce87d**

Documento generado en 18/03/2024 11:53:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>